3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana de la construcción, comercial y de servicios que está sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTÍCULO 3.º- Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaría, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

2. En su caso, tendrán la condición de sujetos pasivos las entidades a que hace referencia la Ordenanza Fiscal General de la Ciudad Autónoma de Melilla.

ARTÍCULO 4.º- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarías de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º- Exenciones y bonificaciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 6º- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa la cuota que aprobada por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, figure en las misma por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura.

ARTÍCULO 7.º-Tarifas.

Las tasas actuales son las siguientes:

a) Nueva apertura	Una anualidad de la cuota establecida en los R.D. Legislativo 1175/1990 y 1259/1991.
b) Traspaso de establecimiento	Una anualidad de la cuota establecida en los R.D. Legislativo 1175/1990 y 1259/1991.
c) Traslado de establecimiento	50 por ciento de la cuota establecida en los R.D. Legislativo 1175/1990 y 1259/1991.
d)Variación de negocio	Diferencia por mayor contribución.
e) Cambio de razón social	50 por ciento por nueva apertura siempre que el titular continúe en la sociedad o negocio.